



Resolución de Secretaría General

N° 0180-2022-IN-SG

Lima, 06 OCT. 2022

VISTO, el Informe N° 000095-2022/IN/STPAD, precisado con Memorando N° 000463-2022/IN/STPAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 338-2018-IN/SG del 4 de diciembre de 2018, la Secretaría General del Ministerio del Interior declaró de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor José Luis Gonzales Mejía a través de la Resolución Directoral N° 0081-2018-IN-OGAF del 23 de abril de 2018; asimismo, ordenó que se realice el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 000095-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en calidad de Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas, precisando lo siguiente:

“(…)

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Secretaría General N° 338-2018-IN/SG del 4 de diciembre de 2018, la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) declaró de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor José Luis Gonzales Mejía a través de la Resolución Directoral N° 0081-2018-IN-OGAF del 23 de abril de 2018.
2. A través del Proveído N° 2827 del 4 de diciembre de 2018, la Secretaría General trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) la precitada resolución, a fin de que realice el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.
3. Con Resolución de Secretaría General N° 0050-2021-IN-SG del 18 de junio de 2021, sustentada en el Informe N° 000048-2021/IN/STPAD del 21 de abril de 2021, la Secretaría General del MININTER dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz (en adelante, la investigada), toda vez que, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas, habría incumplido con efectuar la notificación de la Resolución Directoral N° 0081-2018-IN-OGAF, permitiendo de esa forma que la acción administrativa disciplinaria haya prescrito, generando la pérdida de competencia del MININTER para sancionar las presuntas faltas cometidas por el señor José Luis Gonzales Mejía.



W. MAGUINA



P. Lobatón

4. Con fecha 5 de julio de 2021, la investigada presentó su descargo contra la Resolución de Secretaría General N° 0050-2021-IN-SG.

(...)

v. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

21. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 338-2018-IN/SG del 4 de diciembre de 2018, la Secretaría General del MININTER declaró de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor José Luis Gonzales Mejía a través de la Resolución Directoral N° 0081-2018-IN-OGAF del 23 de abril de 2018; asimismo, ordenó que se realice el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar.

(...)

26. No obstante, se verifica que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento sobre la prescripción el 12 de noviembre de 2018, a través del Informe N° 000132-2018/IN/OGAF, por lo que, contrariamente a lo señalado en la Resolución de Secretaría General N° 050-2021-IN-SG y en el Informe N° 000048-2021/IN/STPAD, debe aplicarse el plazo de un (1) año desde dicha toma de conocimiento, de modo que la acción disciplinaria venció el 12 de noviembre de 2019.
27. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, respecto del deslinde de responsabilidad dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 338-2018-IN/SG.
28. Ahora bien, con relación a la prescripción, Morón Urbina refiere que "(...) La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. (...) La reforma del Decreto Legislativo N° 1272 ha considerado que la prescripción pueda plantearla el administrado beneficiado por vía de defensa cuando la autoridad pretendiera la imposición de una sanción, pero también que la autoridad lo puede declarar de oficio (...)" (subrayado agregado)
29. En ese sentido, toda vez que la prescripción opera con el transcurso del tiempo, siendo la resolución que la reconoce meramente declarativa, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la Resolución de Secretaría General N° 0050-2021-IN-SG del 18 de junio de 2021, por haber sido emitida cuando el plazo para ejercer potestad disciplinaria se había extinguido.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Carmen Rosa Quiroz Ugaz, respecto del deslinde ordenado por Resolución de Secretaría General N° 338-2018-IN/SG.

(...)"



Que, con Memorando N° 000463-2022/IN/STPAD, de fecha 7 de junio de 2022, la STPAD se pronunció en torno a la validez y eficacia de la Resolución de Secretaría General N° 0050-2021-IN-SG, del 18 de junio de 2021 la cual resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz, señalando lo siguiente:

"De igual manera, debe tenerse presente que el segundo párrafo del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva del PAD), señala expresamente que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."



P. Lobatón

Así pues, puede observarse que a efectos de la declaración de prescripción (tanto del plazo para el inicio del PAD, resulta indistinta la etapa en la que se encuentre el procedimiento (ya sea que se encuentre en precalificación, etapa instructora o etapa sancionadora), motivo por el cual, la existencia de una resolución que dispone el inicio del PAD no es óbice para la declaración de prescripción del plazo para el inicio del PAD, la misma que corresponde ser declarada de oficio en caso se advirtiera el transcurso en exceso del citado plazo conforme lo indicado por la Directiva del PAD.

Bajo ese marco normativo, en el presente expediente se ha verificado que el plazo para el inicio del PAD prescribió el 12 de noviembre de 2019, en tanto que la Resolución de Secretaría General N° 0050-2021-IN-SG (acto de inicio del PAD) fue notificada con fecha 21 de junio de 2021 (folios 131), evidenciándose que inicio del PAD se produjo cuando ya había prescrito el plazo legal para esos efectos.

Por consiguiente, esta Secretaría Técnica considera que en el presente caso, el Órgano Instructor carecía de legitimidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, conforme a los fundamentos contenidos en el Informe N° 000095-2022/IN/STPAD elevado a su despacho; por lo que, se sugiere que se realice el deslinde de responsabilidades administrativas de que los resulten responsables por haber propiciado la emisión de un acto administrativo en el cual no se tenía competencia emitir pronunciamiento sobre el fondo del caso”.

Que, en esa línea, es importante señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, en relación con la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente:

“Sobre los efectos de la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.7 Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”, asimismo, agrega que: “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”
- 2.8 Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.
- 2.9 En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.
- 2.10 Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.34 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia”.



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello,

que, a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000095-2022/IN/STPAD, precisado con el Memorando N° 000463-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es un (01) año contado desde el momento en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento del hecho presuntamente infractor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la LSC; por lo que la facultad administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 12 de noviembre de 2019;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la



STPAD en el Informe N° 000095-2022/IN/STPAD, precisado por el Memorando N° 000463-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en calidad de Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Carmen Rosa Quiroz Ugaz, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



